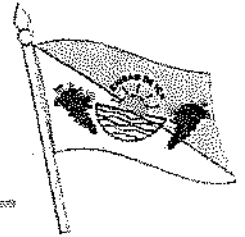




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 287-2023-AMPI.

ICA.- 13 ABR 2023

VISTO: el Oficio N° 409-2023-GA-MPI de fecha 24 de Marzo del 2023 de la Gerencia de Administración; el Recurso de Apelación de la recurrente **FANNY ISABEL VALLE CAMPOS**; Resolución de Gerencia de Administración N° 95-2023-GA-MPI de fecha 24 de Febrero del 2023 (Exp. 000867-2023); Informe Legal N°105-2023-GAJ-MPI de fecha 24 de febrero del 2023.

I.-CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del T.P de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

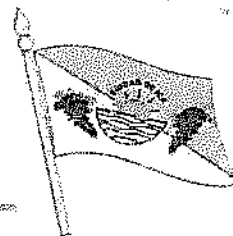
Qué; a lo establecido en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, *señala que uno de los principios del procedimiento administrativo del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, más no limitativo los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que le afecten.*

Qué; el artículo 1° 1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General : *"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° el decreto Supremo N°004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente administrativo; el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del poder judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión, solo es evidente cuando pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino a también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que: de los actuados se aprecia que la apelante con su recurso impugnatorio pretende que se le reconozca su derecho a la protección que brinda la ley N° 24041 por haber realizado labores permanentes por más de tres años, desde el 01 de Octubre del 2019 hasta el 02 de Enero del 2023, bajo la modalidad de Locación de Servicios; y pide que se le reponga a su puesto de trabajo que venía desempeñando.

Qué; la apelante manifiesta en su fundamento de hecho en el numeral 1.1, haberse desempeñado como Secretaria de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, juventud, educación, cultura y deporte; y que siempre se encontraba sujeta a un horario de trabajo de 7.30 am. a 2.30 pm. Subordinada a un jefe inmediato, y que su última remuneración mensual era de S/ 1,600.00 soles.

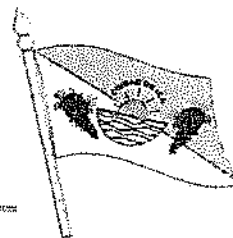
Asimismo; refiere en el numeral 2.10 de su solicitud (fs.5) del expediente administrativo materia de apelación; que al apersonarse a su centro de labores en la fecha 05 de Enero del 2023, no se le permitió su ingreso a la dependencia donde laboraba, por lo que procedió a solicitar a la PNP de Ica, una constatación policial; por considerar que se trataba de un despido injustificado, señalando que no podría habérselo cesado sin previo proceso administrativo disciplinario, refiriendo encontrarse amparada dentro de los alcances que otorga el artículo 1° de la Ley N° 24041, y que por lo tanto se ha desnaturalizado este tipo de contratos de Locación de Servicios.

SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

Qué; en consideración de lo antes indicado debemos señalar que las personas contratadas bajo la modalidad de Locación de Servicios; en el caso que nos ocupa; se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tiene que, en el presente caso, se encuentra establecido señalar; que las personas que brindan estos servicios no personales; es decir; como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil, y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique de modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir; se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Qué; en ese sentido, a lo locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como son los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

Qué; en virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, para realizar labores de naturaleza permanente, y que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados o destituidos, salvo que cometan falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo correspondiente.

Qué; una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato de trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos exigidos en el Artículo 2° de la Ley N° 24041.

Qué; las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, y artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, salvo en el puesto de confianza. Su inobservancia, se sanciona con la nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordene o permitan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Qué; bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **Fanny Isabel Valle Campos** contra la **Resolución Gerencial de Administración N° 95-2023-GA-MPI de fecha 24 de Febrero del 2023**, consecuentemente **FIRME** en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad al artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 287 FECHA: 13 ABR 2023
ENTIDAD: SGR. Informatica

es grato recibir el conocimiento y fines
conseguidos la presente Transcripción final de
a Resolución N° 287 de fecha: 13 ABR 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
17 ABR. 2023
HORA: 13:54 PM FIRMA: [Firma]
N° REG: 3958
ANEXO FOLIOS: 3958

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
ABOGADO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
17 ABR. 2023
PASE A Informatica
PARA Publicación en la
telefono: 056-44324

